

**Constancia Secretarial:** Incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 1º de diciembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la ejecutada, transcurrieron durante los días 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020; mientras que para la parte ejecutante corrieron entre los días 10, 11, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020.

Inhábiles los días 5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2020.

Como se ve en la constancia de recibido que obran en el expediente digitalizado, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional [des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Pereira, 18 de enero de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario

Providencia:	Providencia del 10 de febrero de 2021
Radicación Nro.:	66001-31-05-001-2012-00233-01
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Gerardo Grajales Alvarán
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de febrero de dos mil veintiuno

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver lo pertinente dentro del proceso ejecutivo laboal iniciado por el señor Gerardo Grajales Alvarán contra Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2012-00233-01.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Laboral del Circuito reconoció a favor del señor Gerardo Grajales Alvarán los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2005 y el 27 de mayo de 2009, liquidados en la suma de \$14.280.977.

Dentro del término previsto para el efecto la parte actora recurrió la decisión, misma que fue confirmada por esta Corporación el 18 de julio de 2013.

Las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en la suma de \$1.063.919. Las de segundo grado fueron tasadas a favor de Colpensiones en la suma de \$589.500.

Mediante comunicación de fecha 11 de julio de 2018, la parte actora solicitó al juzgado de conocimiento que librara mandamiento de pago por *i)* las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario, *ii)* los intereses legales generados por la tardanza en el pago y *iii)* las costas del proceso ejecutivo.

Dicha petición tuvo como soporte el reconocimiento y pago de la condena impuesta a Colpensiones, materializados en la Resolución No GNR 373222 de 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual la entidad dio cumplimiento, pero solo respecto al valor de los intereses moratorios ordenados por la vía judicial.

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados, pero además, en un acto completamente irregular procedió a librar orden de pago por las costas a las que fue condenado el actor, con los respectivos intereses legales.

Notificada la entidad ejecutada, ésta ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de “*Prescripción -Inexigibilidad de la obligación,*

*Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, Buena fe de Colpensiones y Declaratoria de otras excepciones”.*

En audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento, entre otras disposiciones declaró no probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, decisión que fue recurrida por oportunamente por dicha entidad.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del término previsto para presentar los alegatos de conclusión, en los cuales Colpensiones ratificó los argumentos expuestos al momento de formular el recurso.

La parte ejecutante a su turno, solicitó que se declara improcedente el recurso formulado, dado que la cuantía del mismo corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, con independencia de que se trate de un proceso a continuación del trámite ordinario de primera instancia, pues es claro que la cuantía no excede 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, insiste que el fenómeno prescriptivo no afectó la obligación reclamada, toda vez que la reclamación administrativa y la demanda se presentaron dentro de los términos previsto por en la ley.

Encontrándose la Sala reunida para resolver el recurso formulado por Colpensiones, se advierte la ocurrencia de una nulidad insanable que impide la definición del asunto en esta Sede conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala, el siguiente problema jurídico:

***¿Debía agotarse el grado jurisdiccional de consulta en el trámite del proceso ordinario laboral cuya sentencia resulta ser el título ejecutivo cobrado en esta oportunidad?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

## **1. DE LA OBLIGATORIEDAD DE SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA COLPENSIONES.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** –  
Negrilla fuera del texto-

La Sala de Casación Laboral en sede de tutela, indicó lo siguiente:

*“con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/9196 y la L.797 de 1993 que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L.001/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional respetará los derechos adquiridos don arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo”*

*Así ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación sí garantiza el pago de pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder<sup>1</sup>”.*

---

<sup>1</sup> STL 7382 de 9 de junio de 2015

En el anterior orden de ideas, en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que en este Distrito Judicial empezó a regir el 1º de julio de 2011, las sentencias que fueron proferidas en contra de Colpensiones, debieron ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –*Empresas Industriales y Comerciales del Estado*- y ello es así por cuanto es innegable que esta entidad, tiene a su cargo la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante conforme las disposiciones citadas en el extracto jurisprudencial.

Es más, tal es la protección al interés público, que la consulta a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, no se limita a que la decisión le sea totalmente desfavorable a la demandada, pues basta que resulte parcialmente condenada, debiendo incluso surtirse, aun cuando haya sido interpuesto el recurso de apelación, en los puntos que no fueron objeto de la impugnación, tal y como lo consideró la Alta Magistratura en la decisión citada, en la cual ejerció su función unificadora, indicando de manera contundente que las decisiones que por mandato de la Ley deben ser consultadas, no cobraran ejecutoria hasta tanto no se haya surtido dicho trámite, conforme lo consagrado en el artículo 331 del CPC. (*Vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado*)

## **2. NULIDADES INSANEABLES EN EL TRÁMITE PROCESAL**

Constituyen causal de nulidad procesal y como tal tienen la entidad de dejar sin efectos toda o parte de una actuación judicial, las que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 2º, que en su tenor literal consagra “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***”, causal que según las voces del párrafo del artículo 136, es insaneable. – Negrilla fuera de texto-.

## **3. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, habiéndose iniciado el proceso ordinario en el año 2012, esto es, en vigencia, en este Distrito Judicial, de la ley 1149 de 2007, ninguna duda ofrece el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de agosto de 2012, debía ser consultada, pues tal garantía nació para el ISS y posteriormente para Colpensiones con la entrada a regir de la Ley 1149 de 2007 -1º de julio de 2011- y no con las múltiples decisiones que en dicho sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral en sede de tutela.

Por consiguiente, la omisión de dar curso al trámite de consulta invalida la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de primer grado, en los términos del numeral 2º del artículo 133 del CGP y del parágrafo del artículo 136 ibídem.

Tal posición fue asumida por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL-4255 de 4 de diciembre de 2013, al decidir la segunda instancia en un caso en el que ya se había iniciado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario y, aun así, el juzgado accionado declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2013, por no haberse agotado la consulta a favor de Colpensiones. Esa decisión, según lo consideró la Corte como juez constitucional, no resulta vulneratoria del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni de la figura de la cosa juzgada. En efecto, dijo la alta corporación:

*“es importante resaltar que en este caso el grado jurisdiccional de consulta operó por ministerio de la ley. Por tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto se surta el mismo”.*

Posteriormente indicó, *“Así las cosas, la decisión proferida por el juzgador de primer grado, en la que se imponga una condena parcial o total contra la Nación, los entes territoriales o los descentralizados donde aquélla sea garante, no cobrará ejecutoria hasta tanto se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.P.C., aplicable a los juicios laborales y de seguridad social por autorizarlo así el artículo 145 del C.P.T y S.S.”* –SLT 7382-15 del 9 de junio de 2015-.

En el anterior orden de ideas, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida en el presente proceso ejecutivo, así como la adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con posterioridad a la sentencia de 24 de agosto de 2012.

Por lo expuesto se ordenará a la juez de la causa que proceda a remitir el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Gerardo Grajales Alvarán contra Colpensiones, toda vez que en las presentes diligencias solo se cuenta con la actuación surtida a partir de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Igualmente, se dispondrá informar lo aquí decidido a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Sin costas

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor Gerardo Grajales Alvarán contra Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD** del trámite adelantado en el proceso ordinario laboral iniciado por el señor Gerardo Grajales Alvarán contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con posterioridad a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2012, por haberse configurado la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.

**TERCERO. DISPONER la CONSULTA** dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **GERARDO GRAJALES ALVARÁN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES.**

**CUARTO. ORDENAR** al juzgado de conocimiento remitir el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **GERARDO GRAJALES ALVARÁN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, radicado bajo el número 66001310500220120023301.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Sin costas.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

SALVO VOTO



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5365f217de549bf09440f63ddeb24cc40545f5c2636e6803528e58444b7826e**

Documento generado en 10/02/2021 09:04:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**